

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.- 16 de abril del 2021. VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la causa No. **406-21-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. En el 2015, Marilín del Rocío Ruiz Zambrano, por sus propios y personales derechos, además en su calidad de presidenta del comité ejecutivo del Edificio “el Forum” presentó una demanda civil de daños y perjuicios en contra de Jorge Schwartz Rebinovich, en su calidad de representante legal de la empresa de televisión Cosmovisión S.A y presidente ejecutivo de la empresa de televisión Satelcom S.A. La pretensión de la demanda consistió en que se condene al demandado al pago de daños y perjuicios por responsabilidad objetiva¹. La causa fue signada con el número 09332-2015-02305.
2. El 08 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “**juez civil de Guayaquil**”) dictó sentencia. Por tanto, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el valor de los daños y perjuicios sea calculado por un perito.
3. El 13 de marzo de 2018, Jorge Schwartz Rebinovich solicitó aclaración y ampliación de la sentencia *ut supra*. Esta solicitud fue rechazada por el juez civil de Guayaquil el 27 de marzo de 2018.
4. El 02 de mayo de 2018, Jorge Schwartz Rebinovich interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez civil de Guayaquil, recurso que fue concedido. Por tanto, se elevó el expediente al superior.
5. El 21 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia aceptando el recurso de apelación, revocando la sentencia subida en grado y declarando sin lugar la demanda y la reconvención.
6. Finalmente, el 20 de agosto de 2020, Marilín del Rocío Ruiz Zambrano (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia *ut supra*.

¹Marilín del Rocío Ruiz Zambrano manifestó que “*la parte demandada mantiene puesta una antena de aproximadamente 40 metros, de longitud (esto es equivalente a 13 pisos), fijada a los cimientos de la terraza del edificio ya mencionado, desde hace ya más de 20 años. Es más, algunas de las controversias generadas entre la Empresa de Televisión COSMOVISION S.A. y el Comité Ejecutivo de El Forum fue la permanencia de esa antena (...) si bien la parte demandada afirma que es propietaria del piso 28 (que en realidad es la terraza), no le da derecho a disponer de los bienes comunes de una forma distinta a su naturaleza y de manera indiscriminada, esto es, utilizándolos para fijar antenas, pasar el cableado de los aparatos para el funcionamiento de su antena, además de realizar modificaciones a la estructura original del edificio*”. Adicionalmente, la actora manifestó en lo principal que: i) COSMOVISION S.A otorgó un contrato a favor de SATELCOM S.A. para que pueda instalar su operación en la terraza 28 del edificio Forum sin autorización del comité ejecutivo; y, ii) COSMOVISION S.A ha instalado una operación altamente peligrosa donde no existe un cuidado del nivel electromagnético que emite la antena a los copropietarios además que la antena y su instalación puede generar un incendio porque carece de transformadores propios y utiliza la energía eléctrica del propio edificio.

II. Requisito de Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

8. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

9. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la accionante, el **20 de agosto de 2020**, en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 21 de julio de 2020, sentencia notificada el 03 de agosto de 2020.

11. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

12. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 20 de agosto de 2020, no cumple con el requisito formal contenido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, para considerarla completa, pues de la revisión del expediente, este Organismo no observa que la accionante haya agotado todos los recursos previstos en la normativa procesal vigente a la época². La accionante no interpuso el recurso extraordinario de casación previo a presentar la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, su demanda no puede ser considerada como completa.

13. Con base a lo anterior, este Organismo se abstiene de pronunciarse respecto a otro punto de la demanda.

V. Decisión

14. De los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 406-21-EP.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

² Ley de Casación artículo 2 declara que *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”*.

16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN